

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 31 de mayo de 2023. Los presentes autos serán notificados por anotación en estado No. 43 de fecha 01 de junio de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FREDY MORA CORTÉS
Radicación: 2020-00252
Auto Trámite**

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza a FREDY MORA CORTÉS, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hicieran presentes dentro del término de dicha citación.

Que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 se designó como curador al abogado DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, sin embargo, no concurrió al proceso, razón por la cual en auto de fecha 04 de abril de 2022 se le requirió para que informara las razones de la omisión para comparecer al proceso con la finalidad de aceptar o rehusar la designación, para lo cual se le concedió el término de 3 días para el efecto.

Atendiendo que a la fecha el abogado designado no ha comparecido al proceso para aceptar o rehusar su designación, se procederá a asignar otro profesional del derecho como curador ad-litem del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR como a la abogada DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, curador ad-litem del demandado FREDY MORA CORTÉS y en su efecto **NOMBRAR** como curador ad-litem a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ff57f1a56976eb4ff669afece62564bbb0ef2ef5971df0424a500ef9cf49c**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante: JASMINA ARIZA DE ROA
Demandado: JHON JAIRO TOCAGON CRIOLLO Y DIANA MAYORLIS
Radicación: 2023-00049
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandade **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **JASMINA ARIZA DE ROA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO TOCAGON CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.038.551, y **DIANA MAYORLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.653.699.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado a la parte demandada de la demanda admitida, por el término de veinte días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma como lo indica los artículos 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE al proceso el trámite de proceso verbal impreso en los artículos 368 – 379 y 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.278 y portador de la tarjeta profesional No. 44.679 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

QUINTO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23fb542b98d72a768efeef99bc85ae2421f2cdd21d1c74f3308518ced3b8110**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JESSICA ALEJANDRA VILLAREAL GARCIA

Radicación: 2023-00064

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendado 21 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que los títulos valores objeto de recaudo no cumplen con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. pues a su consideración no son claros ni exigibles por las siguientes razones:

- No son claros porque ninguno de los dos pagarés quedó la fecha de entrega de el crédito ni la fecha de cumplimiento, pues a sabiendas que son créditos a plazos debió quedar claro el plazo y la cantidad de cuotas a las que se difiera el crédito.
- No son exigibles porque no está establecida la fecha de cada una de las cuotas u obligaciones para poder determinar a partir de cual fecha el pagaré se volvió exigible.

Indica que con la presentación de la demanda se debió allegar plan de amortización como parte integral del pagaré.

Manifiesta que el mandamiento de pago no es claro toda vez que se está ordenando realizar un pago generalizado por los totales de los capitales que fueron prestados por la entidad bancaria, pero ha desconocido el Despacho las sumas que se han abonado; no se indicó cuánto es la cifra por intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, del interés de mora sobre el capital adeudado y la cifra correspondiente a los seguros que respaldan cada uno de los créditos.

Ordenar el pago total del capital insoluto es permitir que se cobren intereses de anatocismo.

El fallador no tuvo en cuenta que son dos pagarés vencidos durante la pandemia del año 2021 donde se promulgaron decretos de pandemia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante, descorrió traslado del escrito del recurso presentado por la parte demandada, y se expresa en los siguientes términos.

- se tiene que los pagarés - títulos valor, cumplen con los presupuestos de las normas sustanciales y procesales, a saber, Arts. 619, 621 y 709 del C. del Co. En concordancia con el Artículo 442 del C.G.P., se tiene que es una obligación clara, expresa, líquida y exigible.
- De acuerdo con el Art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan de los deudores, para el caso que nos ocupa, se tiene que el demandado JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL GARCIA, suscribió a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A en su condición de deudor, dos (2) títulos valores, en los cual se identifica plenamente al demandado como deudor y al demandante como acreedor.
- El deudor previo a la firma del pagaré conoció de todas y cada una de las condiciones determinadas para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, condiciones como: - Valor de la obligación a adquirir - Tasa porcentual para el pago de intereses - Forma de pago de la obligación - Fechas de pago de las obligaciones. - Causales y consecuencias de incumplimiento.
- la parte demandada olvida y deja de lado la carta de instrucciones para pagare en blanco en el cual se indica las siguientes instrucciones: 1- EL BANCO para diligenciar el pagaré no requiere avisar a los firmantes de este. 2-EL BANCO podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3-La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude. 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por el capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones”.
- el título valor base de ejecución cumple con los requisitos formales exigidos por el núm. 2° del art. 621 del C. Co., en concordancia con el Art. 709 de la misma norma, por lo tanto, no le asiste razón al apoderado judicial para referir que existe una falta de claridad y exigibilidad en el pagaré.
- Los valores allí mencionados en los títulos corresponden al estado actual de la obligación, al momento de la demanda, sin desconocer en los mismo los saldos o valores que el demandado ha cancelado a lo largo de la obligación contraída.

Solicita a este Despacho Declare que el recurso de reposición interpuesto por el demandado se encuentra improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. O declare infundado el recurso de reposición interpuesto por el demandado y ratifique el auto mediante el cual admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por lo que se encuentra que la parte tiene interés y la oportunidad para recurrir el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Para darle trámite al presente recurso, este Despacho procederá a pronunciarse sobre cada argumento expuesto por la parte recurrente.

- El artículo 422 del Código General del Proceso señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720- 2021 explica cada uno de los requisitos de la siguiente forma:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida

Según el apoderado de la parte demandante se incumple con los requisitos de claridad y exigibilidad toda vez que en los pagarés no se señalan las cuotas y las fechas de pago de cada una, le asistiría razón al apoderado de la parte demandada en el caso en el que en la demanda se hubiese pretendido ejecutar cada cuota de forma independiente. Sin embargo, tanto en los pagarés como en la demanda los que se pretende ejecutar es la totalidad de cada deuda y esto es completamente válido pues a esto a lo que se obligó la demandada al aceptar y firmar la carta de instrucciones de cada pagaré, las cuales indican que la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude y la fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos

indicados, sea por el capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones.

Se vislumbra entonces que ambos pagarés cumplen con los tres requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues en ambos se especifican de forma escrita (expresa): los sujetos (acreedor y deudor), el objeto (obligación de pagar), el vínculo jurídico (el préstamo), la acreencia (el valor) y una fecha de cumplimiento de la obligación, la cual ya se encuentra vencida.

- El artículo 709 del Código de Comercio señala los requisitos de la factura cambiaria los cuales son:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Además de los requisitos señalados anteriormente también debe cumplir con los que establece el artículo 621 del Código de Comercio.

Artículo 621 del Código de Comercio señala:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

Por otro lado, el artículo 622 del Código de Comercio indica:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Encuentra este Despacho que los pagarés anexados a la demanda cumplen a cabalidad los requisitos legales exigidos. No le asiste razón al apoderado de la parte demandada indicar que era necesario aportar la tabla de amortización de los créditos pues esto no es requisito para los títulos valores, diferente a la carta de instrucciones la cual sí fue aportada.

- El mandamiento de pago es claro y conforme a derecho pues el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que se considere legal.
Atendiendo a que los títulos valores objeto de recaudo cumplen con los requisitos legales, el juez actuó conforme a derecho ordenando el pago de lo solicitado. Los demás valores que indica el apoderado de la parte demandada no se indican en el mandamiento de pago porque no hacen parte de lo solicitado en la demanda.
- Ordenar el pago de lo solicitado por la parte demandante no permite el pago de intereses de anatocismo, pues de acuerdo con la carta de instrucciones se indica que en el pagaré se cobra lo adeudado y por principio de buena fe se creen en dicha afirmación. En caso de que la demandada verifique que está cobrado lo ya pagado puede manifestarlo y tramitarlo como una excepción de mérito.

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Neiva, Huila, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de JESSICA ALEJANDRA VILLAREAL GARCIA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581356b39dba6ed3b500160bc7014df57159024a2c5795ad1265853fb3c3f08**

Documento generado en 31/05/2023 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO CLAROS MALAGON
Radicación: 2023-00114
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO CLAROS MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.404, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$18.184.411) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 725075650223868, contenida en el pagaré No. **075656100014179**, objeto de recaudo.

1. UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.163.701) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 31 de enero de 2022 al 13 de marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 14 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado “FINCA VILLA PATRICIA”, ubicado en la vereda El Porvenir en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-71339.

Líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.403 y portador de la tarjeta profesional No. 167.635 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f2d148fc82c676f43af0dc331c3ea649d6fb667cc9e53e5ba67bcb224a8ab**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDWUARD YOVANI BERMUDEZ LEMUS
Radicación: 2023-00118
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- Al hacer una revisión del poder otorgado por Marco Eliecer Peralta Fernández, representante legal de Non Performing loan S.A.S., al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte para actuar en el presente proceso, se observa que hay una inconsistencia, pues el poder manifiesta la siguiente:

(...) manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE mayor de edad, para que en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA contra EDWUARD YOVANI BERMUDEZ LEMUS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117498302, con domicilio en la ciudad de SAN VICENTE DEL CAGUAN para exigir el pago de las obligaciones pecuniarias contenidas en el Pagaré No 4730081382, el cual se ejecutan las obligaciones con numeración interna N° 4730081382 aceptado en favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. (subrayado fuera de texto original)

Como se puede observar la inconsistencia se verifica en que al abogado Fabian Leonardo se le concede poder para que inicie poder a favor del Banco Finandina S.A., para ejecutar una obligación de la cual es acreedor Bancolombia S.A.

2.- Al hacer una revisión del escrito de la demanda se observa que existe contradicción en los hechos, toda vez que se indica que el demandado adeuda un valor de \$12.637.701, sin embargo, posteriormente se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de cada una de las obligaciones, y al hacer una revisión del pagaré que contiene la obligación, está suscrito por el valor de \$40.000.000.

3.- Se observa que las pretensiones no son claras, pues se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$12.637.701, “derivados del incumplimiento de las obligaciones N°4730081382, desde el 22 de abril de 2019 correspondiente al inicio de mora, hasta el día 13 de abril de 2023” y al revisar la tabla de amortización cada cuota tiene un valor de \$8.000.000 por lo cual no coinciden los valores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed46b3d31a2c111432cbcfa69dd37515ef2ffdf86ade43c44312ccc43d16337**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO SANTOS MUÑOZ
Demandado: NURY SANTOS MUÑOZ
Radicación: 2023-00119
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de PEDRO SANTOS MUÑOZ, y en contra de NURY SANTOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.643.151, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 31 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia al demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7612c7dd1e0e8d7b58d2adb9fd7371b29e048f2aef1a11a40dad0b2afd9e44**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO SANTOS MUÑOZ
Demandado: NURY SANTOS MUÑOZ
Radicación: 2023-00119
Auto de Trámite

El demandante, actuando en causa propia, solicita se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

De conformidad con lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la Calle 6 No. 1 -97 en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 425- 47954, de propiedad de la demandada **NURY SANTOS MUÑOZ (C.C 26.643.151)**.

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e575390c4cf75b5d23203ccc698d02cb7402b5c248f50b3165a3fca5ff6a1d8**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA

Demandado: JOHN JAMES TAFUR PANTEVES

Radicación: 2023-00120

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, y en contra de JOHN JAMES TAFUR PANTEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.221.976, por las siguientes sumas:

A.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.342.609) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11455055, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$335.461) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2022 al 28 de marzo de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

3. DOCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.098) MCTE., por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 y portador de la tarjeta profesional No. 314.581 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f0cc74501e8cf5218986c4b18b5615d77e55be909aa7d29e5b14d96bdc1672**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA

Demandado: JOHN JAMES TAFUR PANTEVES

Radicación: 2023-00120

Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar sobre bienes del demandado:

- El embargo y posterior secuestro de vehículo.
- El embargo y retención de dinero en cuentas bancarias.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Hero, placas QIB78E, modelo 2017, motor HA12EMF9J07083, color negro plata, matriculada en San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado **JOHN JAMES TAFUR PANTEVES (C.C 17.221.976)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca TVS, placas FNV55F, modelo 2020, motor DF5AL17L3462, color negro verde, matriculada en San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado **JOHN JAMES TAFUR PANTEVES (C.C 17.221.976)**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de propiedad del demandado **JOHN JAMES TAFUR PANTEVES (C.C 17.221.976)**, en los bancos: Bancolombia, Banco agrario, Banco de Bogotá, Bancamía, Banco w, en San Vicente del Caguán, y Banco Caja Social, BBVA, AV Villas, Popular, Occidente, Davivienda, de la ciudad de Florencia, Caquetá. Limitando la medida hasta la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.035.252).

Líbrese los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf57745af3c449ba15f80c574d60df4d41dcb14920649d5af5718bf8e097b9d**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ
Radicación: 2023-00121
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA, y en contra de ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.115, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.821.585) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11351176, objeto de recaudo.

1. UN MILLON CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.004.952) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2022 al 12 de abril de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 13 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

3. DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$16.523) MCTE., por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 y portador de la tarjeta profesional No. 314.581 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b096e1eb1fa601e850a3d5031fef489e3cedfcc3c1760de175ba658f96ff4**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ
Radicación: 2023-00121
Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la siguiente medida cautelar sobre bienes del demandado:

- El embargo y retención de dinero en cuentas bancarias.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de propiedad del demandado **ARIEL CASTAÑEDA GOMEZ (C.C 17.674.115)**, en los bancos: Bancolombia, Banco agrario, Banco de Bogotá, Bancamía, Banco w, en San Vicente del Caguán, y Banco Caja Social, BBVA, AV Villas, Popular, Occidente, Davivienda. Limitando la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.264.590).

Líbrese los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b298fc7c75680287d03302334048a7746e44cabb1151c18db0e0c665263c7**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>